

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1020/2023-IV**, interpuesto por la persona solicitante, contra actos de la **Comisión Estatal del Agua**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **trece de abril de dos mil veintitrés**, la persona solicitante, a través del Sistema Electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170354523000090**, a la **Comisión Estatal del Agua**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Del contrato LA-917021996-E36-2022 se requiere:

- 1) Contrato
 - 2) Catálogo de conceptos
 - 3) Facturas
 - 4) Evidencia fotográfica
 - 5) Acta entrega recepción
 - 6) Transferencias del pago
 - 7) Acta de fallo”
- (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, el licenciado **Gulliver Hidalgo Cortes, Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, previno a la persona solicitante, en los siguientes términos:

“...derivado de la lectura realizada a su solicitud; le hago de su conocimiento que no es posible identificar el contrato de la acción a que refiere; por lo que en este sentido, y a efecto de que este Organismo Descentralizado garantice el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información, se le requiere para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, después de recibida la presente prevención, precise, aclare y/o detalle de forma concreta que documento o información requiere y/o se aporten más datos para la identificación de la información solicitada...” (Sic)

3. En relación a la prevención que antecede, el día **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

“La información que se solicita es clara, de hecho se enlistan los documentos que se requieren del contrato señalado”(Sic)

4. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **dos de mayo de dos mil veintitrés**, el licenciado **Gulliver Hidalgo Cortes, Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, comunicó a la



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

5. En fecha de **once de mayo de dos mil veintitrés**, el licenciado **Gulliver Hidalgo Cortes, Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, mediante el Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral uno.

6. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el día **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, la persona ahora recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, en contra de la **Comisión Estatal del Agua**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes este Instituto el **dos de junio de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control número **IMIPE/004312/2023-VI**, y a través del cual quien aquí recurre señaló lo siguiente:

“No se entregó la información solicitada.” (Sic)

7. En fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia IV, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

8. Por auto de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1020/2023-IV**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

9. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado en fecha **siete de julio de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

10. El día **doce de julio de dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/005630/2023-VII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **CEAGUA/UT/326/2023**, de misma fecha a la de su recepción, a través de cual el licenciado **Gulliver Hidalgo Cortes, Director General Jurídico y Titular de la Unidad de**

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

11. Por auto de fecha **dos de agosto de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

12. En fecha **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número **IMIPE/SP/14SO-2024/83,-** mediante el cual determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por unanimidad de votos, autoriza al Comisionado Presidente del IMIPE, para que conozca temporalmente los asuntos de la Ponencias IV, funciones que entrarán en vigor a partir del tres de abril de dos mil veinticuatro, así mismo, implementar las gestiones administrativas para el desarrollo de los trabajos de la ponencia, hasta en tanto el Congreso del Estado ejerza sus atribuciones Constitucionales. “

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 1 de la Ley que crea la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ², la **Comisión Estatal del Agua**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

²... **Artículo *1.-** Se crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Comisión Estatal del Agua, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que, en materia de aguas y para la Secretaría de Desarrollo Ambiental, establecen la Ley Estatal de Agua Potable, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y sus Reglamentos.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado a la **Comisión Estatal del Agua**, y como destinataria de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- **El sujeto obligado clasifique la información.**
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- **Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.**
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **primero y séptimo** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que la **Comisión Estatal del Agua**, precisó que la información de la cual desea allegarse la persona recurrente, fue reservada mediante acuerdo emitido por su Comité de Transparencia. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el entonces Comisionado Ponente, en fecha **dos de agosto de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; dado que la persona promovente no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formuló alegatos. Sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado en fecha **doce de julio de dos mil veintitrés**, remitió documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia³.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

“Del contrato LA-917021996-E36-2022 se requiere:

1) Contrato

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 2) Catálogo de conceptos
- 3) Facturas
- 4) Evidencia fotográfica
- 5) Acta entrega recepción
- 6) Transferencias del pago
- 7) Acta de fallo" ... (Sic)

Como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que la información requerida la clasificó como reservada.

Cabe señalar que, en contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado mediante su Titular de la Unidad de Transparencia, de nueva cuenta remitió las documentales que entregó en respuesta primigenia (contestación a la solicitud de información), es decir, aun y cuando tuvo conocimiento del presente asunto a través del auto admisorio, que no garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente por las causales señaladas en el párrafo que antecede, remitió las mismas documentales.

El día **doce de julio de dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/005630/2023-VII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **CEAGUA/UT/326/2023**, de misma fecha a la de su recepción, a través del cual el **licenciado Gulliver Hidalgo Cortes, Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, señaló lo siguiente:

*“Que por cuanto a los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD citados por el recurrente se considera que son improcedentes e infundados, en virtud que se le otorgó respuesta a través del oficio CEAGUA/UT/233/2023, garantizándole el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información, informándole al solicitante que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de este Organismo Descentralizado, primero que los numerales 1 y 7 de su solicitud se encontraban publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, y segundo que por cuanto a los demás documentos se encuentran integrados en el expediente unitario de obra en el archivo de esta Comisión Estatal del Agua y que los mismo se encontraban clasificados como información en la modalidad de reservada, en virtud que se actualizan las causales contempladas en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; las que consisten en:
Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Al oficio antes descrito, le fueron anexadas las siguientes documentales:

a) Copia simple del nombramiento del **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, como Director General Jurídico de la Comisión Estatal del Agua**, de fecha **dieciséis de julio de dos mil veinte**.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

b) Oficio número **CEAUGUA/UT/233/2023**, de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual, el **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, otorgó respuesta a la solicitud de información en fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**.

c) Resolución número **CT-IR/01/2023**, del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, aprobada en la Segunda Sesión Extraordinaria 2023, celebrada en fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, a través de la cual se determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.*

SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en los considerandos, se clasifica la información con el carácter de reservada de los expedientes unitarios citados en el considerando TERCERO, derivado de las solicitudes de acceso a la información ingresadas por ** , bajo los folios número 170354523000021, 170354523000024, 170354523000025, 170354523000028, 170354523000029, 170354523000032, 170354523000030, 170354523000033, 170354523000044, 170354523000046, 170354523000047, 170354523000045, 170354523000050, 170354523000053, 170354523000057, 170354523000060, 170354523000065, 170354523000071, 170354523000072, 170354523000074, 170354523000075, 170354523000076, 170354523000078, 170354523000081, 170354523000082, 170354523000083, 170354523000090, 170354523000092, 170354523000096, 170354523000100, 170354523000101, 170354523000104, 170354523000105, 170354523000106, 170354523000107, 170354523000108.” (Sic)*

De las documentales antes descritas, este Órgano Garante, debe advertir que, la **Comisión Estatal del Agua**, no garantiza el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, lo anterior, al atender las siguientes precisiones:

1.- EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN II Y IV Y 103 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

En primer término tenemos que quien se pronunció respecto de la solicitud de información fue el **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, en su carácter de Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, incumpliendo con el procedimiento establecido en los artículos 27 fracción II y IV y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴,

⁴ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

pues **no garantiza** que la solicitud y el recurso de revisión hayan sido turnados las unidades administrativas competentes que debieran contar con la información o que deban tenerla derivado de sus facultades y funciones.

2.- NO SE PRETENDE ACCEDER A INFORMACIÓN INHERENTE A UN PROCESO DELIBERATIVO NO CONCLUIDO, SINO A LA INFORMACIÓN YA GENERADA AL MOMENTO DE INICIAR LA AUDITORIA, LA CUAL NO TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA AUDITORIA NI OBSTRUYE EN SÍ MISMA, LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISMA AUDITORIA.

No obstante el punto que antecede, y tomando en consideración la respuesta del sujeto obligado, por una parte, tenemos que pretende clasificar la información que el recurrente requiere conocer, en virtud de que se actualizan las causales contempladas en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es otras palabras, refirió que la información que nos ocupa se encuentra en proceso de Auditoría, proceso que es llevado a cabo por su Comisaría Pública. A efecto de mejor proveer se cita el ordinal señalado por el ente público aquí obligado:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones...”

O su equivalente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que es el artículo 84, fracción I:

“Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;...”

En esencia, la disposición legal transcrita, señala dos hipótesis genéricas para clasificar como reservada la información, a saber, cuando se afecte la recaudación de contribuciones, lo que en el particular es evidente que no ocurre; y la segunda, cuando se obstruyan las actividades de auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, que a decir del sujeto obligado y de la relatoría que sigue en su escrito, existe.

Al respecto, es importante puntualizar que conforme a las previsiones legales en cita, la información no debe publicitarse siempre que “obstruya” las actividades relativas a una auditoría sobre el cumplimiento de leyes y no así cuando un sujeto obligado se encuentre en auditoría. Por tanto es posible la clasificación de la información solicitada sólo sí la publicidad de la información obstruye las actividades inherentes a la auditoría y siempre que el sujeto obligado demuestra fehacientemente esos extremos, máxime que se trata de una restricción al derecho humano de acceso

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a la información.

Por otro lado, resulta importante señalar que no se está solicitando la información derivada del proceso de auditoría sino la información sujeta a la auditoría, es decir, no se pretende acceder a información inherente a un proceso deliberativo no concluido sino al insumo informativo, a la información ya generada al momento de iniciar la auditoría, la cual no trasciende al resultado de la auditoría ni obstruye en sí misma, las actividades propias de la misma auditoría; además el insumo informativo en todo caso es público y se encuentra prevista como una obligación de transparencia común a todos los sujetos obligados.

En ese sentido, garantizar el derecho de acceso a la información no se sobrepone ni en modo alguno obstruye, *prima facie* –a primera vista– a la actividad fiscalizadora de los órganos técnicos sino que **son actividades coordinadas que contribuyen a la rendición de cuentas.** Así lo sustentan los tribunales de mayor envergadura en el país en criterios de avanzada, propios del nuevo modelo de Estado Garantista, como los que a continuación se insertan:

Registro digital: 2021942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.6o.A.17 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6263. Tipo: Aislada.

TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.

El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; y más importante aún: c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos. Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy.
Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 166422. **Instancia:** Primera Sala. **Novena Época. Materias(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CXLV/2009. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712. **Tipo:** Aislada.

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

*Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.***

Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Oztolotepec, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espindola.

Luego, bajo los criterios interpretativos en cita, el escrutinio social es relevante antes y durante un proceso derivado de toda contratación con dinero público (entre ellas una adquisición), pero cobra relevancia particular, después de terminado el proceso de contratación, porque en ese caso, el escrutinio social busca verificar el ejercicio del recurso público, generalmente relacionado con la prestación de un servicio público, originalmente a cargo del Estado y en favor de los miembros de la sociedad, cuyos miembros tienen el derecho de conocer la información de su interés, particularmente cuando se trata de aquella prevista como obligaciones comunes de transparencia de los sujetos obligados, la cual debe ponerse a disposición del público sin que medie solicitud alguna, y máxime cuando la publicidad de esa información no obstruye actividades derivadas del proceso de auditoría, las cuales tienen por objeto verificar el correcto ejercicio de los recursos públicos.

No debe perderse de vista que conforme a la máxima constitucional prevista en el artículo 134⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos

⁵ **Artículo 134. Los recursos económicos** de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

económicos del erario público asignados a todo ente, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, honradez y particularmente, con transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de igual forma, refiere que el ejercicio de los recursos económicos será evaluado por las instancias técnicas, como resulta la Auditoría Superior de Fiscalización e incluso, el propio Órgano Interno de Control del sujeto obligado; sin embargo, garantizar el derecho de acceso a la información y verificar el correcto uso de los recursos económicos no son actividades incompatibles, ni contrapuestas, sino que contribuyen al mismo fin, una bajo el escrutinio público de cualquier miembro de la sociedad y otra, bajo los parámetros de un órgano técnico evaluador; por lo que en todo caso pueden estimarse como actividades coordinadas, desde ámbitos distintos de competencia, con normas y procedimientos propios, pero que abonan a los mismos objetivos, tal y como se infiere del último párrafo, de la fracción VIII, apartado A, del artículo 6, de la Constitución General, el cual se inserta a la letra para mejor proveer:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley

(...)

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

A consideración de este Órgano Garante, se precisa nuevamente que el recurrente no solicitó información derivada del proceso de verificación, revisión, inspección y/o auditoría, cuestión que podría encuadrar en la hipótesis de procesos deliberativos prevista como causal de reserva de información, en el artículo 113, fracción VI, de la Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública o en su equivalente que es el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, pero que se descarta en razón de que el recurrente no solicita información del proceso deliberativo de la verificación, revisión, inspección y/o auditoría sino la información que fue generada por el sujeto obligado en torno a un determinado contrato.

Cierto es que también se encuentra constreñido a entregar esa información a los órganos técnicos fiscalizadores pero ello no significa que esa obligación se contraponga con la obligación de transparencia que trasciende al fondo que aquí ocupa, debido a que como fue discernido, constituyen actividades que deben

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

entenderse como coordinadas, las cuales contribuyen a los mismos fines; cuestión que se vincula a los momentos en los que se generó la información por parte del sujeto obligado, la cual se analizará a detalle en líneas posteriores, resultando necesario por ahora mencionar que el solicitante no le pide información derivada del proceso de auditoría sino información de adquisiciones cuyo expediente mínimamente debería conservar en versión pública utilizado para el cumplimiento de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- INFORMACIÓN RECONOCIDA COMO OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA, NO PODRÁ CLASIFICARSE.

La información materia del presente asunto, debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, esto de conformidad con **el Título Quinto, denominado “de las obligaciones de transparencia”, Capítulo II, llamado “de las obligaciones de transparencia comunes” y Capítulo III**, específicamente y para el caso en concreto la contemplada en las fracciones XIX, XXVII y XLIV, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

*“Artículo 51. Los **Sujetos Obligados pondrán a disposición del público** en la Plataforma Electrónica **las obligaciones de transparencia**, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, **sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:***

(...)

***XIX.** Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;*

...

***XXVII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13. El convenio de terminación, y*
- 14. El finiquito;*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;* 6. *La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;* 10. *El convenio de terminación, y* 11. *El finiquito;*



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y..." (sic)

Entonces, conforme al artículo 5 y 86, fracción III⁶ de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no podrá clasificarse como reservada por motivo alguno, aquella información prevista en el Título Quinto, denominado "de las obligaciones de transparencia", Capítulo II, llamado "de las obligaciones de transparencia comunes" y Capítulo III, previsto como "de la información pública específica que debe difundirse"; lo que en el caso particular es relevante debido a que la información solicitada fue discernida en el resultando cuarto de la presente resolución, al tenor del análisis de la naturaleza de la misma, y se determinó como información pública, no sólo por encontrarse en resguardo de un ente público sino precisamente por encontrarse prevista en las fracciones XIX, XVI, XVII, XXX y XLIV, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuya ubicación *sedes a rubrica* se localiza inserta en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley local de la Materia, por tanto, existe un hipotético categórico y una orden expresa del legislador para no clasificar como reservada la información prevista en ese artículo en particular.

En suma, existen razones para revocar el acto de clasificación emitido por el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, aprobado mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, resolución número CT-IR/01/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés; sin perjuicio de ello, este Pleno procede a observar puntualmente, lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual por su trascendencia, se inserta a la letra:

Artículo 126. *La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días. Al resolver el recurso de revisión deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:*

I. Idoneidad: *La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

II. Necesidad: *La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*

III. Proporcionalidad: *El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

En los casos en que la prueba de interés público se aplique respecto de datos personales de un particular, éste deberá ser llamado como tercero interesado dentro del recurso de revisión. En la resolución que emita el instituto se especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.

⁶ Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.

...

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4.- DETERMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170354523000090**, y en consecuencia, es procedente la desclasificación de la información, la cual fue reservada mediante **Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, resolución número CT-IR/01/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés**; por tanto, se requiere al **Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, Gulliver Hidalgo Cortes**, a efecto de que sin más dilación, gestione con las unidades administrativas competentes la información materia del presente recurso de revisión ante el Comité de Transparencia y la remita a este Instituto lo referente a:

“Del contrato LA-917021996-E36-2022 se requiere:

- 1) Contrato
- 2) Catálogo de conceptos
- 3) Facturas
- 4) Evidencia fotográfica
- 5) Acta entrega recepción
- 6) Transferencias del pago
- 7) Acta de fallo” (Sic)

Y adicionalmente, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que los miembros del Comité de Transparencia, emitan un nuevo acuerdo, en la que conste la desclasificación de la información materia del presente asunto así como para que lo remitan a este Instituto para que por conducto del Órgano Garante, se entregue a la parte promovente.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial, el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, será sancionado con Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos II y IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la clasificación de la información con el carácter de reservada, **aprobada mediante Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, resolución número CT-IR/01/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés; a consecuencia de ello, la respuesta otorgada al ahora recurrente por el sujeto obligado, el once de mayo de dos mil veintitrés.**

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los considerandos II y IV, se requiere al **Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, Gulliver Hidalgo Cortes**, a efecto de que sin más dilación, gestione con las unidades administrativas competentes la información materia del presente recurso de revisión ante el Comité de Transparencia y la remita a este Instituto lo referente a:

“Del contrato LA-917021996-E36-2022 se requiere:

- 1) Contrato
- 2) Catálogo de conceptos
- 3) Facturas

⁷ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 4) Evidencia fotográfica
- 5) Acta entrega recepción
- 6) Transferencias del pago
- 7) Acta de fallo” (Sic)

Y adicionalmente, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que los miembros del Comité de Transparencia, emitan un nuevo acuerdo, en la que conste la desclasificación de la información materia del presente asunto así como para que lo remitan a este Instituto para que por conducto del Órgano Garante, se entregue a la parte promovente.

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. Se apercibe al **Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, Gulliver Hidalgo Cortes**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**; y a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente responsable⁸ el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

⁸ **PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por unanimidad de votos, autoriza al Comisionado Presidente del IMIPE, para que conozca temporalmente los asuntos de la Ponencias IV, funciones que entrarán en vigor a partir del tres de abril de dos mil veinticuatro, así mismo, implementar las gestiones administrativas para el desarrollo de los trabajos de la ponencia, hasta en tanto el Congreso del Estado ejerza sus atribuciones Constitucionales.





SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1020/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV: Dr. Hertino Avilés Albavera.

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: IRM

